

Análisis y aplicación en Colombia de los convenios bilaterales y multilaterales suscritos por la República de Colombia en materia de Seguridad social en Pensiones desde el 1° de enero de 1998 al 1° de abril de 2010.

Oscar Fernando Mejía Moreno
Ofmejia@unilibrepereira.edu.co
Yesenia Grajales Ortiz
Valeria Gaviria Vásquez

RESUMEN

Nuestra Nación tiene la necesidad de adoptar y poner en práctica instrumentos internacionales para la protección de la población migrante Colombiana en el exterior, por ello ha ratificado una serie de convenios y tratados internacionales, con el fin de promover la igualdad de trato de la población natural y la población migrante colombiana, de constituir reciprocidad en el trato de los inmigrantes con los migrantes y de hacer una aplicación extraterritorial a las prestaciones económicas y asistenciales que brinda el sistema de seguridad social. Igualmente, se propone hacer la estructuración de una serie de normas, principios, reglas y procedimientos que permitan la ejecución y puesta en práctica de los convenios y tratados internacionales antes referidos, para proteger las contingencias y necesidades sociales que afecten a los nacionales residentes e el exterior.

PALABRAS CLAVE

Migrante, inmigrante, instrumento internacional, convenio

ABSTRACT

Our Nation has the need to adopt and put into practice international instruments for the protection of Colombian migrants abroad, and has therefore signed a number of international conventions and treaties, making an extraterritorial application of the Right to Social Security,

to allow equal treatment of the natural population and the migrant population in Colombia, there is reciprocity in the treatment of migrants with migrants, export or extraterritorial economic and welfare benefits provided by our social security system, and fundamental structuring a set of rules, principles, rules and procedures for the execution and implementation of international conventions and treaties to protect the aforementioned contingencies, and social needs that affect our residents and foreign nationals.

KEYWORDS

Migrants, immigrants, international instrument, agreement.

INTRODUCCIÓN

Actualmente la nación colombiana cuenta con gran cantidad de población migrante, que se ve en la necesidad de incorporarse en el mercado laboral de la nación receptora, como respuesta a la búsqueda de mejores condiciones de vida, a desplazamientos forzados y/o a las necesidades coyunturales o permanentes de fuerza de trabajo, por requerimientos de mercados extranjeros. La consecuencia mas grave que tienen, es la de no recibir igualdad de trato con la población natural del país de residencia, y en la mayoría de los casos, no contar con las condiciones legales mínimas para que se le conceda el aseguramiento de las contingencias que deriven de la enfermedad, invalidez, vejez

y muerte, por el simple hecho de no poder tenerse en cuenta la sumatoria de su historia laboral, tanto de nuestra nación, como del de su actual residencia, es decir, el tiempo de trabajo que sirvió de base para los aportes o cotizaciones en cada una de las naciones donde ha trabajado.

Según las cifras presentadas por el DANE en 2005, la cifra de colombianos que vivían en el extranjero llegaba a la suma de 4.397.000; aunque si se toma como fuente de información, la rendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en respuesta a derecho de petición formulado por éste grupo de investigación, se puede observar el número de población colombiana registrada en cada uno de los consulados que Colombia tiene en el exterior, así como el número de población colombiana estimada que se encuentra residenciada en las respectivas circunscripciones territoriales. Para el año 2010, se tiene la cifra de un total de 1.591.817 migrantes registrados y 5.534.923 migrantes colombianos estimados. De las anteriores cifras vale la pena destacar cuales son los cinco países con el mayor número de población migrante censada, así:

PAÍS	AÑO	POBLACION REGISTRADA	POBLACION ESTIMADA
VENEZUELA	2010	441.994	2.087.000
E.E.U.U	2010	611.554	1.857.022
ESPAÑA	2010	252.109	420.140
ECUADOR	2010	53.026	321.295
PANAMÁ	2010	12.177	133.285

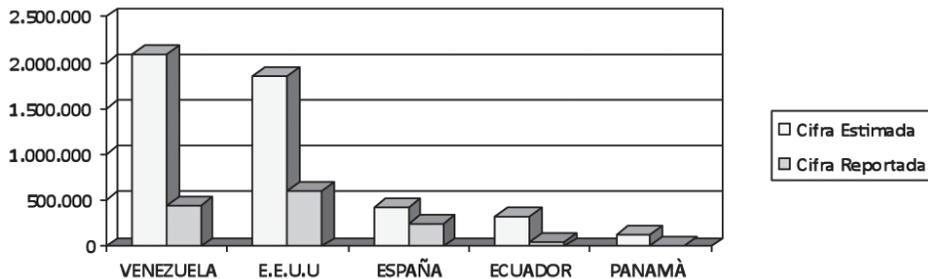
Lamentablemente, se ha podido encontrar que de éstos cinco países, sólo España ha suscrito un convenio internacional con la República de Colombia, ratificado mediante la Ley 1122 de 2006, y lo que respecta con Ecuador, se tiene un convenio interadministrativo suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES Y EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN DEL ECUADOR que entró en vigencia el 19 de abril de 1968, el cual no soluciona el reconocimiento de prestaciones económicas en pensiones de los migrantes colombianos y ecuatorianos (según el caso), sino que reconoce otra clase de prestaciones como seguro de enfermedad, de maternidad, de accidente de trabajo y de enfermedades profesionales.

Respecto de los países con que Colombia ha suscrito tratados internacionales y convenios administrativos, en los que se pueda asegurar el reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales que protejan las contingencias derivadas de la invalidez, enfermedad vejez y muerte, se pudo extraer las siguientes cifras:

CONSULADO	AÑO	POBLACION REGISTRADA	POBLACION ESTIMADA
ESPAÑA	2010	252.109	420.140
ARGENTINA	2010	8.005	20.000
CHILE	2010	6.405	14.000
URUGUAY	2010	649	750

Indudablemente en el análisis a las cifras, se observa que sólo con uno de los Estados que alberga mayor número de población migrante colombiana, se tiene acuerdo bilateral de seguridad social, lo que permite inferir que existe una tarea diplomática más pasiva que activa, en atención a que no se encuentra razonable que se tenga convenio con la República Oriental del Uruguay donde residen 649 colombianos registrados y 750

estimados, mientras que con la República Bolivariana de Venezuela no exista instrumento internacional alguno, cuando el número de migrantes es mucho mayor, pues se tienen 441.994 colombianos registrados y 2.087.000 estimados. (véase gráfico).



En conclusión, el esfuerzo que el Estado colombiano ha desplegado en función de hacer efectivo la extraterritorialidad o exportación *sui generis* de su sistema de seguridad social especialmente en pensiones, para la protección de los estados de necesidad de los colombianos residentes en el exterior, ha sido evidentemente precario. Asimismo, la gestión realizada por Gobierno colombiano en materia de seguridad social, sólo se ve reflejada con los convenios internacionales suscritos con el Reino de España, La República Oriental de Uruguay, la República de Chile y la República de Argentina, quienes a excepción de España no se incluyen dentro de los países en los que existe mayor cantidad de migrantes colombianos, situación que permite inferir que éste no es un tema de evidente importancia en la agenda nacional ni internacional, y que difiere de la actividad diplomática desplegada por otros países, como la República Oriental del Uruguay, Chile y España quienes permanentemente promueven la conformación de comisiones internacionales, en procura de la suscripción de nuevos acuerdos bilaterales y multilaterales que permitan proteger a sus nacionales residentes en el exterior las contingencias que afectan la naturaleza humana, como lo son la salud, la vida y la capacidad económica de las personas.

En la actualidad, éste grupo de investigación tiene conocimiento de que nuestro país, ha suscrito un pequeño número de convenios en materia de Seguridad Social en pensiones, con el Reino de España, la República de Chile, la República Oriental de Uruguay y el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito con la República de Argentina en abril de 2008; todos con el propósito fundamental de computar los tiempos cotizados en cada uno de los Estados parte y que uno de ellos reconozca las prestaciones por incapacidad permanente o invalidez, vejez y muerte, con base en los tiempos cotizados en ambas naciones. (Véase el cuadro y mapa)

PAIS	CONVENIO	FIRMADO	LEGISLACION INTERNA	VIGENCIA
ESPAÑA	CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	6 de septiembre de 2005.	Ley 1112 de 2006	1 de marzo de 2008
CHILE	CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE	9 de diciembre de 2003	Ley 1139 de 2007	No ha entrado en vigencia
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	ACUERDO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	17 de febrero de 1998	Ley 826 de 2003	No ha entrado en vigencia
ARGENTINA	A C U E R D O ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LAS REPÚBLICAS DE ARGENTINA Y COLOMBIA.	14 de abril de 2008	RESOLUCION 671 del 24 de abril de 2008	No ha entrado en vigencia
* ECUADOR	CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES Y EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN DEL ECUADOR	18 de enero de 1968		19 de abril de 1968

Como se puede verificar en el cuadro anterior, de los cuatro (4) convenios existentes en materia de pensiones, sólo se encuentra en vigor el efectuado entre Colombia y el Reino de España, los demás, si bien han sido suscritos y aprobados mediante legislación interna, aún se encuentra en negociación y estudio del diseño respectivo de los formularios para su aplicación (información obtenida del Ministerio de la Protección Social, en respuesta a derecho de petición el día 27 de mayo de 2010.)

Bajo este contexto y la obligación del Estado colombiano de velar por los derechos de los nacionales y satisfacer sus necesidades, debe considerarse es una tarea del gobierno, tratar de regular la situación migratoria de los colombianos y de forma transversal, procurar el alcance en el exterior de las normas de seguridad social internas, bajo la aplicación de principio de reciprocidad de las normas internas para los nacionales o extranjeros de las naciones que hagan parte del instrumento internacional respectivo, principalmente en pensiones, puesto que se convierte en una necesidad de nuestros nacionales residentes en el exterior, que el gobierno propicie acuerdos bilaterales o multilaterales con las naciones donde residen y que por múltiples razones decidieron buscar nuevas oportunidades en otras fronteras.

Ahora bien, los convenios de Seguridad Social en Pensiones, tienen por finalidad atender las necesidades de Seguridad Social que enfrentan los trabajadores migrantes, que prestan o han prestado servicios en uno o ambos Estados partes del Convenio; lo que genera una serie de políticas intergubernamentales orientadas a disminuir la vulnerabilidad y mejorar la calidad de vida de los nacionales en el exterior, a promover el respeto a los derechos humanos, prevenir las migraciones clandestinas, la explotación laboral de los migrantes en situación irregular y ordenar los flujos migratorios laborales. La Seguridad Social es un mandato constitucional, establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, que propende por el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos y extranjeros residentes en el territorio nacional, del cual no pueden estar excluidos los colombianos residentes en el exterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado colombiano debe buscar los medios que hagan efectivo el cumplimiento de los fines del sistema y más aún, cuando los (* Convenio interadministrativo que

no regula prestaciones económicas pensionales.) derechos que la seguridad Social consagra no sólo compromete la misma individualidad del trabajador, pensionado o beneficiario del régimen, sino que además se extiende a su familia, es decir, hijos y cónyuge.

METODOLOGÍA

La investigación es de tipo cualitativa, descriptiva, analítica y exploratoria, con consulta de fuentes primarias, secundarias, revisión de normativa nacional e internacional, para la interpretación de los convenios, tratados e instrumentos internacionales respecto de la aplicación y efectividad de los mismos, el análisis de la extraterritorialidad de las normas de seguridad social para la población migrante Colombiana y la necesidad de la protección integral de sus estados de necesidad.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

El presente trabajo de investigación tiene sus referentes en las siguientes normas de carácter nacional e internacional a saber:

Constitución Política de Colombia

La constitución Política de 1886, no contenía una norma directa encaminada a garantizar plenamente la Seguridad Social, pues en su artículo 19 se pregonaba por una asistencia pública, encaminada únicamente a la protección de las personas **incapacitadas** para trabajar. Es por ello que el sistema de seguridad social, adquiere verdadera solvencia con la promulgación de la constitución de 1991, pues es a partir de allí donde se precisan los principios rectores de la misma y se establece la Seguridad Social como un servicio Público de carácter obligatorio, irrenunciable y universal. Asimismo, se abre el camino para que la jurisprudencia constitucional, empiece a desarrollar y por ende a extender el derecho a la seguridad

social, como presupuesto ineludible en un Estado Social de derecho, permitiendo que la salud y en algunos casos la pensión, puedan considerarse como derechos fundamentales, por estar en conexidad con otros derechos como la vida, el mínimo vital, entre otros.

Sin duda alguna, el artículo 2 de la Carta Política donde se plasman claramente los fines del Estado, establece una clara obligación para el Estado colombiano de procurar a través de las ramas de poder público y en especial de la ejecutiva, todas las herramientas y mecanismos, para la protección de los derechos constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el Derecho a la Seguridad Social. Dada la necesidad de hacer efectiva dicha garantía constitucional, es claro que se deben hacer esfuerzos que abarquen no sólo el ámbito local, sino también el ámbito extraterritorial, en el que se pueda hacer uso de todas las herramientas internacionales que permitan garantizar entre otros derechos, el de la igualdad de trato a la población migrante, para que en los términos del artículo 25 de nuestra Constitución, puedan trabajar libremente en condiciones dignas y justas. Tendiendo en cuenta a demás, el derecho que se proclama en el artículo 24 de la misma Carta Política, que permite a todo colombiano entrar y salir libremente del territorio nacional, con el cumplimiento de las obvias limitaciones legales.

Por fortuna, el Constituyente de 1991, estaba en completa armonía con los postulados y declaraciones internacionales del los Derechos del hombre y del ciudadano, donde se señala a la Seguridad Social, como un Derecho al que debe tener acceso todo ser humano, permitiendo con ello, otorgarle el carácter de fundamental; y en consonancia con lo anterior, en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se da a la Seguridad Social el carácter de servicio público obligatorio, regido bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que le permite al ciudadano

la ejecución efectiva de la protección de sus más sensibles necesidades, a través de las acciones constitucionales, las cuales sin lugar ad dudas tendrán que hacerse efectivas no sólo a los residentes de éste territorio, sino a los colombianos residentes en el exterior. Al efecto la norma en comento dispone:

Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, da a la seguridad social el carácter de derecho fundamental, lo que implica que tal derecho trasciende las fronteras, es decir, impone la regla a los Estados miembros de las Naciones Unidas, procurar, por la implementación en su territorio de los derechos y garantías establecidos en tal norma internacional, dando una importancia capital a la necesidad de que toda persona reciba de su Estado la protección a las contingencias que le afectan; y adicional a ello, los obliga a desarrollar legislación interna, que promueva las condiciones mínimas de previsión social.

Por tanto, se pretende que todas las naciones que hacen parte de la O.N.U., y que actúan como parte activa o pasiva de la migración, bien sea, porque sus nacionales son en su mayoría emigrantes, o porque actúan como receptores de inmigrantes, permitan a dichas personas, acudir a herramientas internacionales, tales como convenios o tratados internacionales que protejan su situación como residentes de un país extranjero, con el fin de ser beneficiados de las mismas prestaciones económicas y asistenciales que otorgan en materia de seguridad social a sus naturales.

Organización Internacional del Trabajo.

En 1952, la OIT adoptó el Convenio No. 102 sobre la Seguridad Social, donde se establecen las normas mínimas que deben estar presentes en la legislación interna, ello, con el propósito de dar aplicación al artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Éste convenio sirve de base para todas los Estados, respecto de la adopción de las normas de la seguridad social. Está compuesto de 15 partes, que corresponden a las nueve ramas de la seguridad social, conjuntamente con disposiciones comunes a todas las ramas. De ésta manera están incluidas las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia. El Convenio 128 y la Recomendación 131, complementan el Convenio 102, al establecer aspectos tales como la naturaleza de las prestaciones, las condiciones de adquisición y duración de las mismas. Para las prestaciones de vejez, el Convenio 102 establece que los pagos periódicos deben, por lo menos, alcanzar el 40% del salario de referencia, y existe la obligación de revisar éstos montos en caso de variaciones sensibles del nivel general de ingresos y/o del costo de vida. En cuanto al período para calificar a las prestaciones, el convenio establece que deben garantizarse prestaciones reducidas después del cumplimiento de 15 años de cotización o empleo. El Convenio 128 eleva la tasa de reemplazo a 45% del salario de referencia y establece otros aspectos relevantes como la posibilidad de fijar una edad superior de retiro que puede exceder los 65 años, teniendo en cuenta los criterios demográficos, económicos y sociales. Asimismo, en relación a la edad de jubilación, si ésta es 65 años, la misma debe descenderse para las personas que se han ocupado de trabajos insalubres. Ambos Convenios (102 y 128) también establecen las características para las

prestaciones de invalidez y sobrevivencia. Lamentablemente, nuestro Estado, a la fecha de publicación del presente trabajo, no ha ratificado ninguno de los convenios antes indicados.

Vale la pena tener en cuenta, lo expuesto en un reciente estudio sobre la efectividad de las recomendaciones y convenios en materia de seguridad social promulgados por la OIT, puesto que en tal informe se enuncia que entre 1919 y 2010, la OIT adoptó 31 convenios y 23 recomendaciones relativas a la seguridad social, lo que representa una proporción notable de 16,5 por ciento de todos los convenios internacionales del trabajo y de 11,5 por ciento del número total de ratificaciones de convenios. La seguridad social es sin duda una de las principales áreas de elaboración de normas y de supervisión normativa de la OIT; del examen de los 90 años de actividad normativa de la OIT en el ámbito de la seguridad social se desprende que, histórica y conceptualmente, éstas normas comprenden tres generaciones de instrumentos basadas en enfoques evolutivos. Las normas de la primera generación se inspiraron principalmente en el concepto de «seguro social»; en las normas de la segunda generación se recogió el concepto más general de «seguridad social», consagrado en el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm.102). Los instrumentos adoptados posteriormente, en la tercera generación, si bien se basaban en el modelo del Convenio n°102, hicieron avanzar la seguridad social hacia dos nuevas posiciones: en primer lugar, elevaron el nivel de protección ofrecido y, en segundo lugar, ampliaron el concepto de seguridad social con la inclusión de otras formas de prestaciones sociales, de apoyo y de servicios¹.

1 Estudio General relativo a los instrumentos de la seguridad social a la luz de la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa, OIT, marzo 3 de 2011, pg. 11 y 12.

En 1982, la adopción del Convenio No. 157 sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, permitió abordar de forma específica el tema de la conservación de los derechos de los trabajadores migrantes y complementar las disposiciones del Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118), centrado en la igualdad de trato y la exportabilidad de las prestaciones. Debe tenerse en cuenta que el convenio 157 de 1982, fue reglamentado por la recomendación 167 de 1983, la cual ha de tenerse presente como una fuente formal del presente trabajo de investigación.

El convenio 157, fue adoptado por la conferencia internacional de la OIT, el 21 de junio de 1982, y fue denominado como el “Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social”, el cual en su parte IV prevé:

“Parte IV. Conservación de los Derechos Adquiridos y Provisión de las Prestaciones en el Extranjero

Artículo 9. N°1. Todo Miembro deberá garantizar el pago de las prestaciones económicas de invalidez, vejez y supervivencia, de las pensiones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de las asignaciones por fallecimiento, a las cuales se haya adquirido derecho en virtud de su legislación, a los beneficiarios que sean nacionales de un Miembro, o refugiados o apátridas, sin distinciones basadas en el lugar de su residencia (...).”

Lamentablemente, pese a la importancia que éste convenio tiene para la población migrante, no ha contado sino con la ratificación de España, Filipinas, Suecia y Kirguistán, lo que implica un fracaso de la diplomacia de la OIT, en el tema específico de la conservación de los Derechos de la Seguridad Social de la población Migrante.²

Organización de los Estados Americanos

La Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Bogotá en el año de 1948, en su IX conferencia internacional, acuerda adoptar la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la cual en su artículo 16 establece el Derecho a la Seguridad Social como un Derecho Fundamental del ser humano Americano y en él se lee:

“**Artículo XVI.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

Comunidad Andina de Naciones.

La comunidad Andina de Naciones, de la cual hacen parte Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú, promulgaron y adoptaron el 7 de mayo de 2004, la decisión 583 denominado “Instrumento Andino de Seguridad Social”, en el cual se establece los mecanismos para que en los Estados miembros de la comunidad andina, la población migrante laboral, pueda gozar de igualdad de trato laboral y pueda compensar tiempo de servicio cotizado en las naciones de la CAN, siempre y cuando esté afiliado en un régimen de pensiones de capitalización individual, puesto que respecto a los migrantes afiliados al régimen de prima media o de reparto, el instrumento internacional en comento no es claro.

Vale la pena destacar, que la CAN, en su decálogo de los Derechos del Ciudadano Andino, proclamado el 23 de julio de 2002, establece que uno de los Derechos de los Trabajadores Andinos, es el de recibir

2 <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/subjlst.htm>, visitada el 30 de mayo de 2011.

todas las prestaciones de seguridad social, ello como derivación del derecho fundamental andino de Igualdad de Trato.

“Los ciudadanos andinos tienen derecho a no ser discriminados por motivo de su nacionalidad en todo el territorio andino”.

“Los trabajadores migrantes andinos y sus beneficiarios tienen derecho a recibir igual trato que los nacionales del País Miembro de su residencia en todas las prestaciones de seguridad social”.³

Organización de Estados Iberoamericanos

En el marco de la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno llevada a cabo en Santiago de Chile, los días 8, 9 y 10 de noviembre de 2007, los mandatarios de los países que hacen parte de la Organización de Estados Iberoamericanos, conformada por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela, se acordó avanzar en la adopción interna del convenio multilateral iberoamericano de seguridad social. En dicha declaración puede leerse en el numeral octavo lo siguiente:

“(…)

8. Avanzar en el desarrollo progresivo de sistemas de protección social de cobertura universal, recurriendo a instrumentos contributivos, no contributivos y solidarios, según sea el caso. En consecuencia con lo anterior y en cumplimiento de los acuerdos de las XV y XVI Cumbres Iberoamericanas, los países miembros

adoptan en esta ocasión el texto del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y se comprometen a impulsar los procedimientos internos para su pronta entrada en vigencia. Asimismo, acuerdan instruir a sus representantes técnicos para que inicien a la brevedad la negociación del Acuerdo de Aplicación”.

Pese a ello, de las investigaciones hasta el momento realizadas, se puede destacar la poca importancia que tiene el tema en la agenda diplomática de nuestro país, por cuanto a pesar de contar con un sólido y estructurado sistema de seguridad social, se encuentra rezagado en la suscripción de convenios y tratados internacionales sobre la materia y lo peor, ha tomado la decisión de omitir la ratificación de los más importantes instrumentos internacionales existentes, lo que es notablemente contradictorio si se tienen en cuenta la cantidad de población migrante en Colombia.

En respuesta a los llamados de atención que sobre la materia ha expuesto la comunidad internacional, en el año 2007 se dispuso la adopción del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, el cual desde el 1º de mayo de 2011 se encuentra en vigor, y pese haber sido firmado por todos los Estados miembros de la Organización de Estados Iberoamericanos, solamente, Perú, Uruguay, Colombia y Costa Rica no han efectuado los trámites de ratificación y depósito de instrumentos, para poner en marcha tan importante herramienta internacional.

3 Derechos del Ciudadano Andino, CAN, 2002.

RESULTADOS O HALLAZGOS

A continuación, se expondrá la información obtenida en el trascurso del proyecto de investigación, la cual permitió desarrollar cada uno de los temas anteriormente expuestos, dentro de los cuales se encontró la información suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de la Protección Social, con temas como el número estimado y registrado de emigrantes colombianos (Figura 1) y cuáles son esos países que en la actualidad recogen el mayor número de ellos, así mismo, el número de convenios que ha ratificado Colombia y con cuales países (figura 3).

El derecho de petición es un derecho fundamental, que garantiza a toda persona la obtención clara y pronta de una información, es por ello que se considera que es el medio más idóneo para la recopilación de cada uno de los datos a exponer.

Por lo anterior, se da certeza de que la información obtenida proviene de fuentes confiables, no solo por el organismo que emitió la información, sino, por la forma como se obtuvo la misma; tal es el caso de los derechos de petición enviados al Ministerio de relaciones Exteriores y de la Protección social, los cuales permitieron dar a conocer información real que Colombia tiene en materia de Seguridad Social en Pensiones.

Así mismo, en consideración a los convenios que se encuentran firmados por Colombia, se quiso preguntar a los fondos de pensiones privados (Pensiones BBVA HORIZONTE, Pensiones y Cesantías ING, Pensiones y cesantías Protección, Colfondos, Porvenir, y fondo Público de Pensiones del Instituto de Seguro Social) de la ciudad de Pereira lo siguiente:

- 1.Cuál es el número de afiliados que entre el 1 de enero de 1988 a la fecha, han obtenido su mesada pensional con fundamento en los acuerdos,

convenios y tratados internacionales, que ha suscrito Colombia con otras naciones, como Chile, República Oriental de Uruguay, Argentina, España y otros.

2. Además de lo anterior, cual es el número de afiliados que ha radicado solicitud en tal sentido y esta ha sido rechazada por falta de requisitos.
3. Si cuentan con información por parte del Ministerio de la protección Social, respecto del procedimiento a seguir para estudiar la viabilidad de lo previsto en los acuerdos, convenios y tratados internacionales, que ha suscrito Colombia con otras naciones en materia de seguridad social.

Ninguno de los temas objeto de petición solicitada a cada uno de los fondos de pensiones, tuvo respuesta, sólo dos de los fondos, como fue BBVA HORIZONTE y PENSIONES Y CESANTIAS ING, manifestaron que no daban respuesta a la petición debido a que ésta se encontraba protegida por reserva bancaria. Evidentemente se ve, que la aplicación de los convenios de seguridad social en pensiones es un tema de poco interés y de poca aplicación para los fondos.

En vista de que no se pudo obtener la información solicitada, se realizaron diferentes acciones de tutela contra cada uno de los fondos, por encontrar violatorio el derecho fundamental de petición, puesto que la información solicitada en la petición es de carácter general, y no se está violando la reserva bancaria de la que habla el subnumeral 4.1 del Capítulo Noveno del Título Primero de la Circular Básica Jurídica que define la reserva bancaria como "(...) *el deber que tienen los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio (...)*". Más aún, cuando la información requerida es de suma importancia, toda vez que permite conocer

la aplicación, desarrollo y efectividad, de los convenios y tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de seguridad social en pensiones con cada una de las aseguradoras, y así mismo, poder utilizarla para el desarrollo de una investigación académica.

De las acciones de tutela ya se han obtenido tres fallos, uno de ellos emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, donde falla tutelando el derecho de petición expuesto por la auxiliar de la investigación YESENIA GRAJALES ORTIZ y ordena al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para que en el término de 20 días diera respuesta a la petición; el instituto respondió de la misma forma, señalando haber remitido la solicitud a la Seccional de Cundinamarca, por ser el competente para resolver la solicitud. Hasta el momento no se tiene respuesta de dicha seccional.

En el mismo término el segundo fallo fue emitido por el Juzgado Segundo

Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Pereira, tutelando el derecho fundamental y ordenando al gerente y/o representante legal de PENSIONES BBVA HORIZONTE, para que en el término no mayor a 48 horas diera respuesta a la solicitud. Frente a la orden del juzgado, el fondo manifestó que hasta la fecha no existía ningún afiliado a los fondos de pensiones obligatorias administrado por BBVA HORIZONTE que haya obtenido su mesada pensional con fundamento en los convenios y tratados internacionales mencionados.

Por último en la acción incoada contra PENSIONES ING, el Juzgado Sexto Penal de Garantías de Pereira, la declaró improcedente por presentarse el fenómeno del HECHO SUPERADO, toda vez que el fondo respondió que en razón a los convenios referidos, el número de afiliados ascendía a 19 discriminados así: solicitud de pensión de invalidez 10, solicitud de pensión de vejez 6 y sobrevivientes 3.

CUADROS INFORMATIVOS

PAÍS	AÑO	POBLACION REGISTRADA	POBLACION ESTIMADA
VENEZUELA	2010	441.994	2.087.000
E.E.U.U	2010	611.554	1.857.022
ESPAÑA	2010	252.109	420.140
ECUADOR	2010	53.026	321.295
PANAMÁ	2010	12.177	133.285

Figura 1. Creado Dr. Oscar Fernando Mejía y por sus Auxiliares de investigación Yesenia Grajales Ortiz y Valeria Gaviria Vásquez

PAIS	CONVENIO	FIRMADO	LEGISLACION INTERNA	VIGENCIA
ESPAÑA	CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	6 de septiembre de 2005.	Ley 1112 de 2006	1 de marzo de 2008
CHILE	CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE	9 de diciembre de 2003	Ley 1139 de 2007	No ha entrado en vigencia
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	ACUERDO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	17 de febrero de 1998	Ley 826 de 2003	No ha entrado en vigencia
ARGENTINA	ACUERDO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LAS REPÚBLICAS DE ARGENTINA Y COLOMBIA.	14 de abril de 2008	RESOLUCION 671 del 24 de abril de 2008	No ha entrado en vigencia
* ECUADOR	CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES Y EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN DEL ECUADOR	18 de enero de 1968		19 de abril de 1968

Figura 2. Creado Dr. Oscar Fernando Mejía y por sus Auxiliares de investigación Yesenia Grajales Ortiz y Valeria Gaviria Vásquez

10- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Es claro que Colombia a pesar de tener como forma de Estado, la de un Estado social de derecho, el cual propone fortalecer servicios y garantizar derechos considerados esenciales para mantener el nivel de vida digno de sus habitantes, no tiene clara su concepción como tal, pues ha dejado atrás tareas tan importantes como la de la extraterritorialidad de sus normas, y en especial de sus normas de seguridad social en pensiones. Las naciones desarrolladas o en pro del desarrollo, promueven constantemente la aplicación y ampliación de todos los instrumentos internacionales que estén en sus manos, para poder garantizar el cumplimiento efectivo de sus postulados constitucionales y legales; es así que al estudiar la intervención que ha desplegado el estado colombiano en función de hacer efectiva la extraterritorialidad de su sistema pensional, se evidencia la

pasividad de su actuación, es más, casi la nulidad de la misma, teniendo en cuenta que las iniciativas legislativas han nacido no precisamente de la gestión realizada por el Gobierno colombiano, sino de la permanente insistencia de los gobiernos de Chile, España y Uruguay, de promover la suscripción de nuevos acuerdos bilaterales y multilaterales que permitieran la protección de las contingencias que afectan a sus nacionales residentes en el exterior.

Dicho lo anterior, se constata que a sabiendas de que el Estado colombiano tiene la obligación de gestionar políticas sociales internacionales en materia de seguridad social y que a demás, cuenta con todos los medios necesarios para ejecutar dicha labor, se está inhibiendo de hacerlo; lo que permite inferir una violación a los principios y valores de la Constitución Política, teniendo en cuenta que derechos de connacionales residentes en el exterior, como el de una vida digna, el mínimo vital, la igualdad, la salud, la seguridad social, el trabajo, se están viendo amenazados.

Ahora bien, se recomienda al Gobierno nacional, iniciar de manera inmediata gestiones tendientes a la suscripción y posterior ratificación de nuevas convenciones con otros países donde resida población colombiana, especialmente con los países de Venezuela, Estados Unidos y Panamá, que es donde más migrantes colombianos existen, cumpliendo así con el principio de cooperación social recíproca que ha sido recomendada en Convenios de los Organismos Internacionales especializados, y con el deber que le impone la propia Constitución Política en su artículo 1, donde señala que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas*

que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Por otro lado, se exhorta igualmente al Gobierno Nacional, a través de su ministerio de relaciones exteriores, para que en desarrollo del bienestar tanto del pueblo ecuatoriano, y en particular, del colombiano, inicie las conversaciones respectivas con el personal competente del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y con el Instituto Nacional de Previsión del Ecuador, para que den cumplimiento, al punto undécimo del convenio suscrito entre ambas naciones el día 18 de enero de 1968.

UNDECIMO: “...con el propósito de que la finalidad que persigue éste Convenio se extienda a los Seguros de Vejez e Invalidez, las partes acuerdan preparar conjuntamente y en un tiempo prudencial los estudios para obtener que un afiliado que haya trabajado en ambos países sin reunir en ninguno de ellos el tiempo de cotización mínima requerida para gozar de las prestaciones de los Seguros de Vejez e Invalidez, pueda computar los tiempos acreditados en cada país para el reconocimiento del derecho.”

Finalmente, se resalta la tarea del Estado Español, de haber promovido la suscripción del convenio entre dicha nación y la República de Colombia; e igualmente la del Estado colombiano de haber realizado las tareas diplomáticas, legislativas y constitucionales pertinentes, que permitieron la entrada en vigencia de la ley 1112 de 2006, teniendo en cuenta que en dicho país, se encuentra laborando un gran número de población colombiana.

11- BIBLIOGRAFÍA.

- Convenio de seguridad social entre el reino de España y la república de Colombia.
- Convenio entre el Instituto colombiano de seguros sociales y el Instituto Nacional de previsión del Ecuador.
- Convenio de seguridad social entre la República de Colombia y la República de Chile.
- Acuerdo de seguridad social entre la república de Colombia y la república oriental del Uruguay.
- Acuerdo administrativo de seguridad social entre las repúblicas de Argentina y Colombia.
- Convenio no. 102 de 1952. Relativo a la norma mínima de la seguridad social
- El convenio 128 y la recomendación 131 de 1962
- Convenio 157 de 1982
- Decisión 583 de 2004
- Acuerdo de Santiago de 2007.
- Derechos del ciudadano andino
- Revista OTINOTAS n° 2, abril de 2006, normas internacionales de seguridad social, pg. 4.
- Estudio general relativo a los instrumentos de la seguridad social a la luz de la declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa, OIT, marzo 3 de 2011, pg. 11 y 12.
- Respuesta a derecho de petición del Ministerio de la Protección Social, el día 27 de mayo de 2010.

WEBGRAFÍA

<http://www.ilo.org/ilolex/spanish/subjlst.htm>, visitada el 30 de mayo de 2011.